

Nº 176
AÑO LII
JUL. - DIC.
1984

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES

*TUTELA PROCESAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN CHILE**

CARLOS PECCHI CROCE y
ELEODORO ORTIZ SEPÚLVEDA
Profes. Derecho Procesal
Universidad de Concepción

I. Introducción

Hasta el año 1976, en nuestro país la preocupación, tanto doctrinaria como legislativa, respecto del derecho a la intimidad personal fue muy escasa, y sólo se exteriorizó a través de algunas normas constitucionales y legales de alcance muy relativo y de dos o tres trabajos de investigación¹.

La Constitución Política del año 1925 sólo otorgaba el carácter de garantías constitucionales a la inviolabilidad del hogar y a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica (artículo 10 N°s 12 y 13).

Paralelamente, existían, y aún existen, en diversos cuerpos legales normas dispersas que, evidentemente, están inspiradas en el respeto al derecho a la intimidad personal.

En el extranjero, en cambio, la preocupación por el derecho a la intimidad personal había logrado notorios avances, tanto así que recibió reconocimiento expreso en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, cuyo artículo 12 prescribe que "nadie será objeto de intromisiones arbitrarias ni en su vida privada, ni en su familia, domicilio o correspondencia, ni de atentados a su

*Informe nacional elaborado a petición del Dr. Augusto Mario Morello, de Argentina, ponente general del tema "Tutela procesal del derecho a la intimidad personal", para las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, a celebrarse en Madrid, España, en junio de 1985, el que se ajustó al esquema y limitada extensión que fueron insinuados.

¹Ver "Las servidumbres a que obliga la grandeza. La esfera de intimidad y las personalidades públicas" de Ramón H. Domínguez Aguila y Ramón Domínguez Benavente en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción*, N° 144, abril-junio de 1968, pág. 29; "El derecho a la intimidad privada", Memoria de Prueba de Jaime González Sepúlveda, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1972, y "Consideraciones sobre el derecho a la privacidad o al secreto de la vida privada" de Jorge López Santa María en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, tomo LXXIX, pág. 65.

honor o reputación. Toda persona tiene derecho a protección legal contra tales injerencias o ataques". Esta norma se encuentra reiterada en el artículo 17 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966 por Resolución N° 2.200 de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, en el artículo 8° de la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, se señala que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar".

Además, otras convenciones y congresos internacionales de juristas han expresado su preocupación por la adecuada tutela de los derechos que amparan la vida privada de las personas.

Seguramente inspirada en los antecedentes que se acaban de señalar, el Acta Constitucional N° 3 dictada en 1976 y predecesora inmediata de la Constitución Política de 1980 que actualmente nos rige, incorporó en su texto el reconocimiento y garantía de los derechos antes referidos, y es así como en el N° 10 de su artículo 1° aseguraba a todas las personas "el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia".

"La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y los documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley".

2. Situación constitucional vigente

La Constitución Política de la República de Chile de 1980, que empezó a regir el 11 de marzo de 1981, ha otorgado expresa consagración al derecho que nos preocupa en los números 4° y 5° de su artículo 19.

Esta disposición prescribe:

"La Constitución asegura a todas las personas:

"N° 4: El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

"La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el Tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

"5°: La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

Como puede observarse, nuestra Carta Fundamental consagra en la disposición citada los siguientes derechos:

- a) El derecho a la privacidad de la vida personal;
 - b) El derecho a la honra personal y de la familia;
 - c) El derecho a la inviolabilidad del hogar, y
 - d) El derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.
- Es de interés destacar que los derechos a la privacidad y a la honra se

encuentran, en cierto modo, corroborados por el N° 12 del citado artículo 19 de la Constitución Política, el que, después de consagrar las libertades de opinión y de información, establece que ellas deben entenderse "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades".

Como resulta evidente, el Constituyente, después de consagrar los derechos a que se ha hecho referencia, hubo de establecer un mecanismo procesal que permitiera a los particulares lograr su pleno respeto y reconocimiento en caso de privación, perturbación o amenaza. Este mecanismo procesal está constituido por el llamado recurso de protección, consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, y que significa un extraordinario avance en relación a la Constitución de 1925, que no lo contemplaba.

El citado precepto dispone:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

"Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

La tramitación a que debe someterse el mencionado recurso se encuentra señalada en el Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 1977, para dar cumplimiento a lo que disponía el inciso 2° del artículo 2° del Acta Constitucional N° 3, de 1976.

Los principales aspectos de procedimiento del referido recurso son los siguientes:

a) El tribunal competente para conocer de él es la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional respectiva;

b) Debe ser deducido dentro del plazo fatal de 15 días corridos;

c) No requiere de formalidad alguna para su interposición, tanto es así que se puede entablar en papel simple y aun por telégrafo, y en caso de ser deducido por un tercero a nombre del afectado, no necesita disponer de mandato especial para ello;

d) Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones debe pedir informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, a la persona, personas o funcionarios que según el recurrente o en concepto de la Corte son los causantes del acto u omisión arbitraria, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe.

Conviene consignar que sujeto pasivo del recurso de protección, como se ha entendido unánimemente, puede serlo tanto la autoridad política o administrativa como cualquier particular;

e) Evacuado el informe, la Corte de Apelaciones debe ordenar traer el

recurso en relación y agregarlo extraordinariamente a la tabla del día siguiente. Para mejor resolver, se pueden decretar todas las diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

f) El plazo para dictar sentencia, tratándose de las garantías en estudio, es de 3 días, contados desde que el proceso quede en estado de fallo. Para otras situaciones, este plazo es de sólo 24 horas;

g) La sentencia dictada por la Corte de Apelaciones es apelable ante la Corte Suprema y el recurso debe interponerse en el acto de la correspondiente notificación o dentro de las 24 horas siguientes;

h) La Corte Suprema dispone de los mismos plazos señalados anteriormente para fallar.

Como se desprende del texto constitucional, la finalidad que se persigue con el recurso de protección es la de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Corresponde a los tribunales competentes determinar cuáles son las medidas necesarias para lograr ese objetivo.

Si el interesado no hace uso del recurso de protección dentro del plazo a que se ha hecho referencia, le quedan a salvo los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, derechos que también puede invocar en el evento de no haber visto satisfechas sus pretensiones a través de este mecanismo procesal, como expresamente lo previene la parte final del inciso 1º de la norma constitucional.

Es útil poner de relieve que el recurso de protección es una institución procesal distinta e independiente del recurso de amparo. Este tutela sólo el derecho a la libertad personal y se encuentra incorporado en el artículo 21 de la actual Constitución Política. El recurso de protección, en cambio, cautela los derechos constitucionales señalados taxativamente en el artículo 20 de la Carta Fundamental, que ya se ha citado, entre los cuales no aparece mencionado el derecho a la libertad personal.

3. Situación legislativa vigente

Si bien, como se vio, nuestro ordenamiento constitucional ha dado acogida, en términos amplios, al derecho a la intimidad personal, no ocurre lo mismo en la esfera puramente legislativa. En efecto, la ley no ha reglamentado en forma ordenada, completa y sistemática las diversas manifestaciones de este derecho y sólo existen, en diversos textos legales, disposiciones aisladas que, obviamente inspiradas en el derecho en estudio, tutelan, de una u otra manera, diversos aspectos particulares de él. De este modo, si bien existe entre nosotros un avance constitucional de importancia, se encuentra ausente una implementación legal adecuada y sistemática.

Un vistazo general a las más importantes manifestaciones del derecho en cuestión permitirá corroborar lo aseverado precedentemente.

A) Derecho a la privacidad de la vida personal

En este aspecto, la tutela legislativa se expresa fundamentalmente estableciendo excepciones al principio de la publicidad del proceso civil, en materia de servidumbres legales y en algunos aspectos relacionados con el proceso penal.

a) *Manifestaciones que dicen relación con la publicidad del proceso civil*

En este punto pueden señalarse, como las más importantes, las siguientes normas legales:

1°. Los artículos 34 y 349 del Código de Procedimiento Civil y 42 del Código de Comercio.

La primera de las disposiciones legales citadas, ubicada entre las normas comunes a todo procedimiento, después de señalar que todas las piezas que deben formar un expediente judicial deben ser agregadas materialmente a él, exceptúa aquellas piezas que por *motivo fundado* se manden por el juez reservar fuera del expediente, además de aquellas que por su naturaleza no puedan agregarse al mismo.

Por otra parte, el artículo 349 ya citado, que reglamenta la exhibición de documentos, exige, para que ella pueda decretarse, que aquéllos no revistan el carácter de secretos o confidenciales.

Por último, el artículo 42 del Código de Comercio prohíbe la manifestación y reconocimiento generales en juicio de los libros de contabilidad de las partes, salvo situaciones de excepción que no es del caso señalar.

2°. Que en materia de juicios sobre nulidad de matrimonio y divorcio, el artículo 756 del Código de Procedimiento Civil permite que en ellos pueda disponerse que el proceso se mantenga reservado, siempre que el tribunal lo estime conveniente.

3°. Que en lo que dice relación con los procesos de legitimación adoptiva el artículo 11 de la Ley N° 16.346, de 20 de octubre de 1965, señala que "todas las tramitaciones tanto judiciales como administrativas a que dé lugar esta ley, serán absolutamente secretas y los empleados públicos que violaren este secreto serán sancionados con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal", precepto éste que está ubicado en el párrafo en que se describen los delitos consistentes en la infidelidad en la custodia de documentos. Para hacer más efectivo este secreto, el artículo 9 de la ley antes señalada ordena al secretario del tribunal que destruya todos los antecedentes que permitan determinar la filiación anterior del legitimado.

La legitimación adoptiva, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 16.346, tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos, con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que se establecen en ella. Además, según el artículo 4 del mismo texto legal, la legitimación adoptiva debe ser constituida por sentencia judicial a petición escrita de los adoptantes.

b) *Manifestaciones que dicen relación con las servidumbres legales*

En esta materia, nuestro Código Civil, en sus artículos 844, 874, 875 y 878 se refiere a diversos aspectos que están, indudablemente, inspirados en el derecho a la privacidad de la vida personal.

El artículo 844, en su inciso 1°, señala que "el dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes".

El artículo 874, también en su inciso 1°, prescribe que "no se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño".

Por su parte, el artículo 875, que se refiere a la servidumbre legal de luz, exige

que la ventana respectiva esté a lo menos a tres metros del suelo y guarnecida de rejas de hierro y de una red de alambre.

Por último, el artículo 878 previene que "no se puede tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres metros".

Desde un punto de vista procesal, la tutela legislativa se manifiesta sometiendo los procesos a que da origen la transgresión de los derechos amparados por las normas precedentes, a un procedimiento especial de carácter breve y concentrado. En efecto, el artículo 680 de nuestro Código de Procedimiento Civil señala, en su número segundo, que se sujetarán al procedimiento sumario las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

c) Manifestaciones relacionadas con el proceso penal

En este aspecto, el amparo legislativo del derecho de que se trata se hace ostensible, principalmente, de dos maneras: a través de la naturaleza de la acción penal persecutoria de determinados delitos y a través de la reserva, en ciertos casos, de la individualización de denunciante y testigos.

1º. En materia de acción penal persecutoria de determinados delitos

Como un modo de asegurar efectivamente el derecho a la intimidad personal, nuestra legislación no permite que determinados delitos puedan perseguirse a instancia de cualquier interesado o de los organismos jurisdiccionales pertinentes, sino únicamente previo requerimiento del ofendido o de determinadas personas que la ley señala. Ello porque, como es obvio, el "strepitus fori" podría causar graves perjuicios morales a la víctima del hecho delictuoso o a su familia. Los artículos 18 y 19 del Código de Procedimiento Penal señalan cuáles son tales delitos, entre los que se encuentran los de estupro, adulterio, violación y rapto.

2º. En cuanto a la reserva de la individualización de denunciante y testigos

No obstante que no existe ninguna norma legal que, en forma precisa, disponga que quien denuncie un delito ante los tribunales del crimen deba individualizarse, de los artículos 89, 90 y 92, entre otros, del Código de Procedimiento Penal, se deduce inequívocamente que quien denuncia un delito debe indicar su identidad.

Sin embargo de lo dicho, existen casos en que el denunciante puede mantener su nombre en reserva. Así ocurre, por ejemplo, en las situaciones reglamentadas en los artículos 106 del Código de Procedimiento Penal y 15 de la Ley N° 18.314, ley esta última que sanciona determinadas conductas estimadas como terroristas.

De acuerdo con nuestro sistema procesal penal, los tribunales pueden iniciar de oficio un juicio criminal cuando por cualquier medio tomen conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito de acción pública. En este caso, el juez debe dictar un auto cabeza de proceso, enunciando en él, entre otros antecedentes, el conducto a través del cual ha llegado a su noticia la comisión del hecho punible. Si este conducto lo constituye alguna persona que hubiere denunciado el hecho al tribunal, debe indicarse su individualización, pero el antes citado artículo 106 permite que se omita el nombre del denunciante, si éste exigiere su reserva.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley N° 18.314 permite que se mantenga en

secreto la individualización de los testigos, de los denunciados o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso cuando a juicio del tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación o cuando cualquiera de estas personas así lo requiera. En tales casos, el tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado, que tendrá el carácter de confidencial y al cual sólo tendrán acceso los tribunales a quienes corresponda intervenir en la decisión del asunto y el procesado al momento de notificársele la acusación.

B) Derecho a la honra

El Código Penal y diversas leyes protegen el derecho a la honra, elevando a la categoría de delito aquellas conductas que la lesionan. Además, existen al respecto diversas normas de carácter procesal que dicen relación con este derecho.

La regla general, establecida en el artículo 18 N° 10 y en el título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, es que los delitos que lesionan la honra de las personas sean de acción privada y no puedan ser perseguidos sino por el ofendido y por el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos y por los hijos y padres naturales del ofendido, en caso de encontrarse éste moral o físicamente imposibilitado. Si el ofendido ha muerto, pueden ejercer la acción penal las mismas personas señaladas precedentemente y, además, sus herederos. Por otra parte, estos delitos están sometidos a un procedimiento particular, aplicable a todos los delitos de acción penal privada, pero con algunas modificaciones establecidas en razón de la peculiar naturaleza de estos hechos ilícitos.

La Ley N° 16.643 del año 1967, que sanciona diversos delitos que afectan la honra de las personas cometidos a través de los distintos medios de difusión, contiene algunas normas procesales de carácter especial que dicen relación sólo con estos hechos ilícitos. Es así, como su artículo 35, inciso segundo, después de señalar que el afectado u ofendido deberá interponer su acción ante el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales, señala que si aquél tuviere su domicilio en un departamento distinto de aquel en que tenga su asiento el tribunal competente, gozará de privilegio de pobreza y tendrá derecho a ser atendido por los servicios que presten asistencia judicial gratuita, en el ejercicio de las acciones civiles y penales que entablare. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 36 de la señalada ley, los procesos en que se investiguen estos delitos se someterán al procedimiento breve que el título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal establece para las faltas. Por último, el artículo 39 del citado texto legal, haciendo excepción a la regla general, previene que los delitos de injurias o calumnias cometidos contra un Jefe o Ministro de Estado extranjero que se hallare en territorio nacional son de acción pública.

La Ley N° 12.927 de 1958, sanciona diversos delitos que afectan la seguridad del Estado, entre ellos, la difamación, injuria o calumnia al Presidente de la República, Ministros de Estado, senadores o diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido. De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de esta ley, el tribunal competente para conocer en primera instancia del proceso respectivo es un Ministro de la Corte de Apelaciones del lugar en que el hecho se hubiere perpetrado, a menos que los delitos fueren cometidos por individuos sujetos al

fuero militar o conjuntamente por militares civiles, en cuyo caso el conocimiento del negocio en primera instancia corresponde al Juzgado Militar respectivo. Por otra parte, el proceso correspondiente sólo se puede iniciar por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los intendentes respectivos o de la persona afectada, pero si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, el requerimiento del caso sólo puede ser efectuado por el Presidente de la respectiva corporación. Además, estos procesos están sometidos a normas de procedimiento especiales, debiendo destacarse que se acepta el desistimiento de la denuncia y que este desistimiento extingue la acción y la pena.

Por último, también existen normas especiales en lo que dice relación con los delitos de injurias y de calumnias contra funcionarios públicos en su carácter de tales. Si bien de acuerdo con el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, estos delitos deben ser perseguidos por el Ministerio Público a requisición de la parte interesada, tal norma legal se encuentra derogada tácitamente por el artículo 100 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo. De acuerdo a dicha norma, el funcionario debe requerir al jefe superior del servicio para que efectúe la correspondiente denuncia ante el tribunal competente y si el afectado es el propio jefe superior del servicio, la denuncia debe ser efectuada por el Ministro de Estado que corresponda, a solicitud de dicho jefe.

C) Derecho a la inviolabilidad del hogar

Este derecho no hace excepción a lo que señalábamos precedentemente en el sentido de que si bien la Constitución Política garantiza a las personas determinados derechos, la ley no se ha encargado de reglamentarlos convenientemente. Tanto es así, que no existe ninguna disposición de carácter legal que se preocupe de este derecho, y sólo se le cautela sancionando criminalmente su desconocimiento, con la salvedad del allanamiento, que sí está reglamentado por la ley.

El Código Penal protege la inviolabilidad del hogar en sus artículos 144 y 155, estableciendo los delitos de violación de domicilio y de allanamiento irregular.

Es de interés destacar que el allanamiento aparece reglamentado en los artículos 156 al 175 del Código de Procedimiento Penal y 13 de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas. Estas normas legales señalan quién puede ordenar el allanamiento y practicarlo; los casos en que él puede decretarse; la oportunidad en que se puede realizar, y la forma en que debe ser efectuado.

D) Derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada

Como antes se ha dicho, la Constitución Política de 1925 sólo otorgaba el carácter de garantía constitucional a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica. La Constitución de 1980, en cambio, se lo concede a toda forma de comunicación privada.

Nuestro Código Penal, anterior a la Constitución de 1980, sólo sanciona penalmente en su artículo 146 la apertura y registro de la correspondencia de otra persona, de manera que la violación de cualquier otra forma de comunicación, que no consista en correspondencia, no constituye un delito específicamente tipificado. Esto demuestra, una vez más, la ausencia de una adecuada reglamentación legal de los derechos que la Constitución garantiza.

Sin embargo, hay casos en que es legítimo abrir y registrar la correspondencia

privada. A este punto se refieren, fundamentalmente, los artículos 169, 176 y 302 del Código de Procedimiento Penal y 14 de la Ley Nº 18.314, que antes se ha citado. Estas disposiciones señalan cuándo puede decretarse la detención y apertura de la correspondencia de una persona como diligencia de investigación en los procesos penales y se refieren, también, al examen de las comunicaciones que envíe o reciba un inculpado de delito que se encuentre sometido a incomunicación.

Conviene recalcar que, en principio, el registro y apertura de la correspondencia privada sólo puede ser decretada por el tribunal que esté conociendo de un proceso penal.

4. Conclusiones

Lo expuesto en el presente informe permite, en nuestro concepto, extraer las siguientes conclusiones:

a) Nuestra Constitución Política vela adecuadamente por el respeto al derecho a la intimidad personal y establece un mecanismo procesal idóneo para restablecer su imperio en caso de amenaza, privación o perturbación, cual es el recurso de protección;

b) Este panorama constitucional no se ve reflejado adecuadamente en el ámbito legislativo, puesto que en las leyes comunes no se ha reglamentado sistemáticamente el derecho en cuestión y, en algunos aspectos, incluso pareciera no haber correspondencia entre la garantía que reconoce la Constitución y la protección que entrega la ley;

c) La observación recién formulada, en todo caso, no impide que los Tribunales de Justicia tengan el deber de intervenir en los conflictos que se susciten con relación al derecho de que se trata, ya que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 73 inciso segundo de la Constitución Política y 10 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, "no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión", en caso que su actuación sea reclamada en forma legal y en negocios de su competencia;

d) En caso de conflicto, la ausencia de reglamentación legal no impide que los tribunales deban resolver la contienda respectiva, ya que deben hacerlo basados en los principios de equidad, de acuerdo con lo que dispone el número 5º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y

e) En todo caso, y desde un punto de vista estrictamente procesal, parece conveniente, en atención a la importancia de este derecho y a la urgencia que reclama su protección, establecer un procedimiento expedito en caso de eventuales transgresiones.